

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **007**

Fecha: **01/02/2024**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 005 2022 00520	Ordinario	JOHN ALEXANDER ALZATE AGUILAR	EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ QEPD	Traslado Art. 370 C.G.P.	2/02/2024	8/02/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **01/02/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA

SECRETARIO

Contestación de la demanda - 11001400300520220052000 - Curador Ad Litem

Gabriela Parra <gpr1305@gmail.com>

Mar 23/01/2024 5:14 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: encabe1731@hotmail.com <encabe1731@hotmail.com>; alzatejohn@hotmail.com <alzatejohn@hotmail.com>;
carvajal.jireh@hotmail.com <carvajal.jireh@hotmail.com>; robinsanabria@yahoo.com <robinsanabria@yahoo.com>;
daza4343@hotmail.com <daza4343@hotmail.com>; arskillster@gmail.com <arskillster@gmail.com>;
joseadanmelo@hotmail.com <joseadanmelo@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (280 KB)

Contestación curador ad litem-11001400300520220052000.pdf;

Señores

JUZGADO CINCO (5°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO de JOHN ALEXANDER ALZATE AGUILAR contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ

Radicado: No. 11001400300520220052000

Gabriela Patricia Parra Roa, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.020.804.424 y tarjeta profesional número 334.978 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Curadora Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ, me dirijo respetuosamente a su despacho para CONTESTAR LA DEMANDA SUBSANADA, en los términos del escrito adjunto.

Se deja constancia que, siguiendo las obligaciones y deberes que nos impone la Ley 2213 de 2022 a los sujetos procesales, se copia en la presente comunicación a las demás partes del proceso.

Amablemente solicito se confirme la recepción del presente mensaje, junto con los documentos adjuntos, así como la posibilidad de acceder a los mismos. En caso de presentarse algún inconveniente con el acceso, les pido que por favor lo hagan saber cuanto antes para procurar algún mecanismo alternativo de remisión de los documentos.

Atentamente,

Gabriela Parra Roa

Abogada

gpr1305@gmail.com

321 210 7919

Señores
JUZGADO CINCO (5º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Correo electrónico: cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO de JOHN ALEXANDER ALZATE AGUILAR contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de EUDORO CARVAJAL IBÁÑEZ

Radicado: No. 11001400300520220052000

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Quien suscribe, **GABRIELA PATRICIA PARRA ROA**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.020.804.424 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 334.978 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de *Curadora Ad Litem* del **HEREDEROS INDETERMINADOS de EUDORO CARVAJAL IBÁÑEZ**, dentro del término legal, por medio del presente escrito, **CONTESTO LA DEMANDA** promovida dentro del Proceso Verbal de Pertinencia Por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria De Dominio promovido por el señor **JOHN ALEXANDER ALZATE AGUILAR** contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE EUDORO CARVAJAL IBÁÑEZ**, con fundamento en las siguientes consideraciones:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda. Así pues, solicito que se condene en costas a la parte demandante.

Así mismo, solicito al Despacho abstenerse de condenar en costas procesales a los representados, en el eventual caso en el cual, la parte pasiva sea vencida en juicio, por cuanto la acción no fue iniciada por mis representados, pues fueron vinculados como litisconsortes necesarios a fin de proteger sus derechos como herederos indeterminados.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Paso a pronunciarme expresamente sobre los hechos afirmados en la demanda, siguiendo el orden allí expuesto, así:

Primero. **NO ME CONSTAN** las circunstancias descritas en el presente numeral, como quiera que en mi condición de CURADOR AD LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS de EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ soy ajeno a la misma. Sobre el particular, manifiesto que me atengo a lo que en el proceso resulte acreditado.

Segundo. **NO ME CONSTAN** las circunstancias descritas en el presente numeral, como quiera que en mi condición de CURADOR AD LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS de EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ soy ajeno a la misma. Sobre el particular, manifiesto que me atengo a lo que en el proceso resulte acreditado.

Tercero. **NO ME CONSTAN** las circunstancias descritas en el presente numeral, como quiera que en mi condición de CURADOR AD LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS de EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ soy ajeno a la misma. Sobre el particular, manifiesto que me atengo a lo que en el proceso resulte acreditado.

Cuarto. **NO ME CONSTAN** las circunstancias descritas en el presente numeral, como quiera que en mi condición de CURADOR AD LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS de EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ soy ajeno a la misma. Sobre el particular, manifiesto que me atengo a lo que en el proceso resulte acreditado.

Quinto. **NO ME CONSTAN** las circunstancias descritas en el presente numeral, como quiera que en mi condición de CURADOR AD LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS de EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ soy ajeno a la misma. Sobre el particular, manifiesto que me atengo a lo que en el proceso resulte acreditado.

Sexto. **NO ME CONSTAN** las circunstancias descritas en el presente numeral, como quiera que en mi condición de CURADOR AD LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS de EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ soy ajeno a la misma. Sobre el particular, manifiesto que me atengo a lo que en el proceso resulte acreditado.

Séptimo. **NO ME CONSTAN** las circunstancias descritas en el presente numeral, como quiera que en mi condición de CURADOR AD LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS de EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ soy ajeno a la misma. Sobre el particular, manifiesto que me atengo a lo que en el proceso resulte acreditado.

Octavo. **NO ME CONSTAN** las circunstancias descritas en el presente numeral, como quiera que en mi condición de CURADOR AD LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS de EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ soy ajeno a la misma. Sobre el particular, manifiesto que me atengo a lo que en el proceso resulte acreditado.

Noveno. **NO ME CONSTAN** las circunstancias descritas en el presente numeral, como quiera que en mi condición de CURADOR AD LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS de EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ soy ajeno a la misma. Sobre el particular, manifiesto que me atengo a lo que en el proceso resulte acreditado

Décimo. **NO ME CONSTAN** las circunstancias descritas en el presente numeral, como quiera que en mi condición de CURADOR AD LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS de EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ soy ajeno a la misma. Sobre el particular, manifiesto que me atengo a lo que en el proceso resulte acreditado

Undécimo. **NO ME CONSTAN** las circunstancias descritas en el presente numeral, como quiera que en mi condición de CURADOR AD LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS de EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ soy ajeno a la misma. Sobre el particular, manifiesto que me atengo a lo que en el proceso resulte acreditado

Duodécimo. **NO ME CONSTAN** las circunstancias descritas en el presente numeral, como quiera que en mi condición de CURADOR AD LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS de EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ soy ajeno a la misma. Sobre el particular, manifiesto que me atengo a lo que en el proceso resulte acreditado

Decimotercero. **NO ME CONSTAN** las circunstancias descritas en el presente numeral, como quiera que en mi condición de CURADOR AD LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS de EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ soy ajeno a la misma. Sobre el particular, manifiesto que me atengo a lo que en el proceso resulte acreditado

Decimocuarto. **NO ME CONSTAN** las circunstancias descritas en el presente numeral, como quiera que en mi condición de CURADOR AD LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS de EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ soy ajeno a la misma. Sobre el particular, manifiesto que me atengo a lo que en el proceso resulte acreditado

III. EXCEPCIONES CONTRA LA DEMANDA

A. LA PARTE ACTORA DEBE PROBAR LOS SUPUESTOS DE HECHO QUE DAN ORIGEN A LA PRESENTE DEMANDA

Lo primero a destacar en el asunto que nos ocupa es, precisamente, que la prosperidad de las pretensiones del extremo actor, están condicionadas a que efectivamente logre acreditar los supuestos de hecho que dan origen a la presente controversia. Lo anterior, de conformidad con lo consignado en el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

Es debido a ello que, para que efectivamente se reconozcan las citadas pretensiones, se tendrán que probar los requisitos de posesión libre, pacífica e ininterrumpida y del transcurso del tiempo. De lo contrario, las pretensiones alegadas en la demanda están llamadas a ser negadas.

B. DEBATE SOBRE EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2518 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO CIVIL

Tal y como fue manifestado a la hora de contestar los hechos y en la excepción anterior, en mi calidad de CURADOR AD LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS, y al ser totalmente ajeno a lo debatido al proceso, me centraré a analizar los elementos de la figura jurídica que se está queriendo hacer valer, a efectos de evidenciar la procedencia o no de la misma.

Para ello, se debe empezar por mencionar que, la figura de la prescripción adquisitiva de dominio, consagrada a partir de los artículos 2518 y siguientes del Código Civil, dispone:

“ARTICULO 2518. PRESCRIPCION ADQUISITIVA. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

(...)

ARTICULO 2527. CLASES DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA. La prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria.

(...)

ARTICULO 2531. PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE COSAS COMERCIABLES.

El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

*1a.) <Ordinal modificado por el artículo 5 de la Ley 791 de 2002> **Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.***

*2a.) **Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.***

ARTICULO 2532. TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA<Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002> **El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de las enumerados en el artículo 2530”**

De lo anterior, por consiguiente, se entiende esta figura jurídica a través de la cual se le da efecto al trascurso del tiempo, para poderse adquirir o extinguir el derecho real de una persona, cuando el

verdadero dueño no la reclama oportunamente. La misma, además de estar regulada normativamente, implica el estricto cumplimiento de una serie de requisitos previamente enlistados, dentro de los que se encuentran principalmente que: el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos 10 años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción, y que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción – en palabras resumidas, la posesión y el transcurso del tiempo–.

Adicional a los requisitos antedichos, la norma es clara al disponer que, la figura de la prescripción adquisitiva opera cuando se ejerce posesión sobre los bienes cuyo dominio se pretende. En este sentido, no basta la tener la tenencia material de un objeto para adquirirlo por prescripción, pues es necesario que se ejerza posesión ininterrumpida sobre el mismo durante un determinado periodo de tiempo.

Ahora bien, La posesión está definida en el artículo 762 del código civil en los siguientes términos:

ARTÍCULO 762. <DEFINICION DE POSESION>. *La posesión es la tenencia de una cosa determinada con **ánimo de señor o dueño**, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

En línea con la norma precitada, la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia ha exigido la concurrencia de dos elementos esenciales: el corpus posesorio (tenencia material del bien) y *el animus domini* (comportamiento como verdadero dueño). Así lo recalcó en la sentencia STC4360-2018:

"El corpus se acredita con la tenencia material del bien, y el animus con la ejecución de actos posesorios que reflejen la intención inequívoca de comportarse como propietario, de manera pública, pacífica e ininterrumpida".

En el presente caso, revisando los documentos aportados por la parte actora, es posible deducir que, si bien el demandante alega haber tenido la tenencia material del vehículo objeto de la controversia por un lapso de más de diez años, no ha ejercido actos posesorios con ánimo de dueño de manera continua e ininterrumpida en ese tiempo. Lo anterior se demuestra con el pago irregular del impuesto automotor y las inconsistencias sobre la persona que ha pagado dicho impuesto a lo largo de los años, pues los soportes aportados por la parte activa no permite evidenciar que haya sido ésta quien asumió las obligaciones fiscales como poseedor bien; por el contrario, se verifica que el pago lo han realizado distintas personas al demandante a lo largo de los años.

Por otro lado, de acuerdo con la cláusula sexta del contrato suscrito en 2011 entre el señor John Alexander Álzate y el difunto señor Eudoro Carvajal, aportado al expediente por la parte actora, ambas partes del contrato reconocen que el señor Eudoro se reservaría el dominio del vehículo objeto de litigio, hasta tanto el señor John Alexander pagara la totalidad del precio pactado. En este sentido, y de conformidad con la cláusula tercera del documento contractual citado, para completar la transferencia de dominio en favor de la parte demandante, el señor John Alexander debía completar una obra en el inmueble denominado "La Soledad", y hacer el respectivo seguimiento a ésta, para entenderse pagados diecisiete

millones de pesos (\$17.000.000) del precio de la venta, pactado en un total de treinta y tres millones de pesos (\$ 33.000.000).

Se debe precisar que, dentro de los elementos probatorios que constan en el expediente, no se aportó soporte alguno que permita verificar la ejecución de todas o parte de las acciones antes referidas, mucho menos de haber pagado el valor representativo de éstas. Por el contrario, de los hechos relatados por la parte actora, se puede inferir que esto nunca llegó a ocurrir.

Así las cosas, todo indica que se encuentra pendiente el pago total del precio pactado, por lo que, según lo acordado por las partes, de acuerdo con el documento aportado por la parte actora, la propiedad sobre el vehículo aún corresponde a la sucesión del señor Eudoro Carvajal Ibáñez, representada por sus herederos determinados e indeterminados.

Teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas, no se puede hablar de la existencia *del animus domini* sobre el vehículo de placas EYB140 por parte de la parte actora, pues del acervo probatorio no es posible evidenciar el ejercicio ininterrumpido, desde el 2011 a la fecha, de actos de señor y dueño por parte del demandante. Menos, cuando, por escrito, reconoció la reserva de dominio en cabeza del señor Eudoro sobre el bien controvertido, hasta tanto no se diera el pago total del precio del bien.

Así pues, tales circunstancias desvirtúan la presunta posesión alegada por el demandante e impiden probar el elemento subjetivo de la posesión, como es el ánimo de dueño, requerido por la jurisprudencia para su configuración; consecuencia de esto, no podría operar la prescripción adquisitiva de dominio sobre el bien controvertido.

A. INEXISTENCIA DE TÍTULO TRASLATIVO DE DOMINIO

No configurándose las condiciones para adquirir el dominio a través de la figura de prescripción adquisitiva, resulta importante indicar también que no sería posible adquirirla a través del contrato de “compraventa” suscrito entre las partes el 9 de febrero de 2011, puesto que éste no cumplió con las solemnidades exigidas en el ordenamiento jurídico para el traspaso del dominio de bienes sujetos a registro, como lo son los vehículos automotores. Conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002, dispone:

“ARTÍCULO 47. TRADICIÓN DEL DOMINIO. *La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.*

Si el derecho de dominio sobre el vehículo hubiere sido afectado por una medida preventiva decretada entre su enajenación y la inscripción de la misma en el organismo de tránsito correspondiente, el comprador o el tercero de buena fe podrá solicitar su levantamiento a la autoridad que la hubiere ordenado, acreditando la realización de la transacción con anterioridad a la fecha de la medida cautelar.”

Así las cosas, la norma en cita exige que la compraventa se perfeccione con su inscripción ante el organismo de tránsito correspondiente, y posterior reporte al Registro Nacional Automotor, requisito que no se cumplió en el presente caso, lo que vicia de nulidad el negocio jurídico en los términos del artículo 17411 del Código Civil. Por lo tanto, el mencionado contrato no produjo el efecto de transferir el dominio al promitente comprador, sino que constituye una promesa de contrato de compraventa.

Así lo ha reconocido la Corte Suprema en jurisprudencia reiterada, al señalar que la escritura pública es un requisito ad solemnitatem y su ausencia "impide la existencia del acto o negocio jurídico y, por ende, no es susceptible de convalidación" (Sentencia SC7641 de 2016).

B. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

En todo caso, si, contrario a lo indicado en el punto anterior, se encontrara que el contrato cumple con las solemnidades requeridas para su perfeccionamiento, se debe analizar la situación de cumplimiento del contrato de compraventa, como título traslativo de dominio. Según los artículos 15462 y 16023 del Código Civil, en el contrato de compraventa el vendedor se obliga a entregar una cosa determinada y el comprador a pagar por ella un precio cierto, en dinero que lo represente. El contrato se perfecciona y transfiere la propiedad con el pago del precio en la forma y tiempo convenidos. Es así como, en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. (art. 15464 C.C.).

En el presente caso, en la cláusula sexta del contrato se estipuló como condición suspensiva para el traspaso del dominio del vehículo, que el comprador culminara la construcción de una obra en un inmueble ubicado en "La Soledad". Dado que dicha obra nunca se realizó por el fallecimiento del vendedor, ni mucho menos la revisión de ésta, no se cumplió la condición establecida en el contrato, tal como lo señala el artículo 1530 del Código Civil.

Al no haberse cumplido una condición suspensiva esencial para el perfeccionamiento y ejecución del contrato, incluso si no se tratara de un bien sujeto a registro, éste no produjo el efecto de trasladar el dominio del bien objeto de la compraventa, por lo que la propiedad sobre el vehículo aún corresponde a la sucesión del señor Eudoro Carvajal Ibáñez, representada por sus herederos determinados e indeterminados.

¹ ARTICULO 1741. <NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA>. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

2ARTICULO 1546. <CONDICION RESOLUTORIA TACITA>. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

3 ARTÍCULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales

4 ARTICULO 1546. <CONDICION RESOLUTORIA TACITA>. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

Así lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia reiterada, como en la Sentencia SC16258 de 2017: "el incumplimiento de la condición suspensiva, impide que el contrato despliegue sus efectos, dado que éste se encuentra supeditado al acontecimiento de un hecho futuro e incierto".

C. EXCEPCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

En línea con lo antes expuesto, la situación de incumplimiento descrita en el punto anterior dirige la situación actual a un posible enriquecimiento sin causa. Conforme el ordenamiento Colombiano, el artículo 8315 del Código Civil define el enriquecimiento sin causa como "el que se origina de manera ventajosa para una parte, y desventajosa para otra, sin que exista una fuente jurídica válida que lo sustente". Por su parte, la jurisprudencia⁶ ha establecido que para su configuración se requieren tres elementos: i) el enriquecimiento de una persona, ii) el empobrecimiento de otra, y iii) la ausencia de causa jurídica (SC16258 de 2017).

Aterrizando lo anterior al caso en concreto, el demandante ha poseído y utilizado el vehículo objeto de la controversia desde el año 2011, sin que se encuentre acreditado que haya realizado el pago de la totalidad del precio acordado en el contrato (\$33.000.000). Lo que implica claramente un enriquecimiento a su favor y un correlativo empobrecimiento para la sucesión del señor Eudoro Carvajal Ibáñez, representada por sus herederos.

Es así como, el demandante debía realizar un pago parcial de \$16.000.000 y el saldo se cubriría a través de dos modalidades: en especie, con un saldo a favor por obra en un inmueble, y en dinero, mediante honorarios por seguimiento a dicha obra, la cual no se realizó dado el fallecimiento del promitente vendedor. Adicionalmente, la parte actora no aportó soporte alguno de haber pagado el precio representativo de ninguna de las obligaciones antedichas. En consecuencia, ninguna de estas dos formas de pago se encuentra acreditadas en el proceso.

Por lo tanto, el demandante ha poseído y usufructuado el automotor durante todos estos años sin cubrir el precio pactado. Esta situación implica un enriquecimiento a su favor y un correlativo empobrecimiento para los herederos del señor Eudoro Carvajal Ibáñez, propietario original del vehículo.

El enriquecimiento del demandante no tiene una causa jurídica válida, toda vez que el contrato de compraventa no se perfeccionó al no haberse pagado el precio en la forma acordada. Por ello, se cumplen los tres requisitos exigidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema para la procedencia de la acción de enriquecimiento sin causa: el enriquecimiento de una parte, el empobrecimiento de la otra, y la ausencia de causa que justifique ese desplazamiento patrimonial

En consecuencia, se debe negar en su totalidad las pretensiones de la demanda. En su lugar, los herederos sucesorales del señor Eudoro Carvajal Ibáñez, están legitimados para solicitarle demandante en una demanda de reconvención la restitución del valor actual del vehículo objeto de litigio, indexado desde la

⁵ ARTÍCULO 831. <ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA>. Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro.

⁶ La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 25 de septiembre de 1995, expediente No. CE-SEC3-EXP1995-N4669, Magistrado Ponente Carlos Esteban Jaramillo. Posteriormente, la Corte ratificó este precedente en sentencia SC16258 de 2017.

fecha de celebración de contrato de compraventa, con el fin de evitar que se perpetúe el enriquecimiento sin causa obtenido.

D. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO

Finalmente, El artículo 83 del Código General del Proceso establece que "cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio".

En el presente caso, como consta en el auto proferido en el proceso de partición adicional que cursa en el Juzgado 7 de Familia de Bogotá, allegado al expediente del proceso por la señora Angie Carvajal, se reconocieron como herederos del señor Eudoro Carvajal Ibáñez, entre otros, a Jaider Camilo Carvajal Marín, Sami Estiwens Carvajal Marín y Yessica Yohaa Carvajal Marín.

Estas personas no fueron integradas al presente proceso como parte demandada, y posiblemente tendrán interés directo en la determinación sobre la propiedad del vehículo que perteneció a su causante. Es así como, no han sido notificados del proceso la totalidad de cesionarios de derechos hereditarios provenientes de la sucesión.

Es de aclarar que, si bien, conforme los documentos que reposan en el expediente, la sociedad Grupo Inversor Horizonte S.A.S aportó las escrituras públicas donde consta la cesión de los derechos litigiosos y herenciales de las personas antes citadas, también es cierto en estos documentos se evidencia que los herederos sólo cedieron un cincuenta por ciento (50%) de sus derechos, razón por la cual aún pueden tener interés en el resultado del presente litigio.

En consecuencia, al no estar debidamente integrado el contradictorio con la totalidad de interesados, se solicita al despacho integrar el litisconsorcio necesario, con las partes que ya se conoce pueden tener interés en el asunto, para evitar nulidades sobrevinientes.

E. INOMINADA O GENÉRICA

En todo caso, debe tenerse en cuenta lo establecido en el inciso primero del artículo 282 del Código General del Proceso, en el cual expresamente se indica:

“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.”

De esta forma, le corresponde al despacho de manera oficiosa, el reconocer las demás excepciones que resulten probadas dentro del proceso de ser el caso.

IV. PRUEBAS

DOCUMENTAL

Las que obran dentro del expediente.

V. DIRECCIÓN Y NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la calle 127 C Bis # 7B – 45 Apto. 301 T 1 de Bogotá D.C. y en el correo electrónico gppr1305@gmail.com.

Del Señor Juez, respetuosamente,



GABRIELA PATRICIA PARRA ROA
C.C. 1.020.804.424 de Bogotá
T. P. 334.978 del C.S. de la J.